



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 8 de enero de 2021  
C-SAM-02-2021

Señora  
**SINDY SMITH**  
Gobernadora de la Provincia de  
Panamá Oeste.  
E. S. D.

**Ref. Presentación de pruebas en segunda instancia con respecto a un proceso de tránsito.**

Señora Gobernadora:

En cumplimiento de las atribuciones que nos otorga la Constitución y en especial por la facultad contenida en el artículo 6, numeral 1 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, de servir de Consejero Jurídico a los servidores públicos administrativos que nos consultaren, tengo a bien dirigirme a usted en ocasión de contestar su Nota N° GPO-2020 9 de noviembre de 2020, recibido en esta Procuraduría el día 17 de diciembre de 2020, referente a la tramitología del recurso de apelación contra las decisiones en los casos de tránsito; de lo cual surge la siguiente interrogante y cito el contenido de la misiva:

1. ¿si dentro del proceso antes mencionado por falta de pruebas de primera instancia se puede considerar responsable a ambos conductores? o tomando como base el artículo 147 que se refiere las pruebas de segunda instancia, deberíamos solicitar la presentación y práctica de nuevas pruebas y/o reconstrucción del accidente (que son muy solicitados en los escritos de apelación) para así llegar a una decisión más real del incidente (sic).

En atención a la interrogante expuesta, esta Procuraduría de la Administración, infiere que el objeto de su pregunta guarda relación con la resolución que su Despacho deberá dictar dentro de un proceso de tránsito, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley 38 de 2000, no le es dable a la Procuraduría brindarle una respuesta a su consulta. Sin embargo, en atención a lo dispuesto por el artículo 3 numeral 6 del mencionado cuerpo legal, le ofreceremos una orientación con respecto a lo que dispone el artículo 147 de la Ley 38.

Como quiera que parte de su interrogante era conocer si el Gobernador dentro de la segunda instancia puede solicitar en base al artículo 147 de la Ley 38 de 2000, la presentación y práctica de nuevas pruebas y/o reconstrucción de accidente, somos del criterio que la autoridad municipal o el Gobernador de provincia, solamente le corresponde **a través de un auto de mejor proveer ordenar la práctica de pruebas necesarias para esclarecer los puntos oscuros o dudosos del proceso.** En este escenario, podría la autoridad ordenar la práctica o diligencia de reconstrucción de hechos.

En atención a lo expuesto, traemos a colación un extracto de la Consulta C-85-15 de 2 de septiembre de 2015, la cual desarrolla el tema objeto de su consulta a través de la sentencia de 26 de diciembre de 2002, emitida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, veamos:

“...  
Cabe señalar que el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia se ha pronunciado con anterioridad, respecto a los procesos de tránsito, tal es el caso de la sentencia de 26 de diciembre de 2002, la cual en su parte medular expresa lo siguiente:

“.....

**CONSIDERACIONES DEL PLENO:**

La insatisfacción del recurrente se sustenta en el hecho que su cliente pese a ser absuelto de toda culpa en el accidente de tránsito ocurrido el día 23 de diciembre de 2001 en la autopista Panamá - La Chorrera por la Alcaldía Municipal del distrito de La Chorrera, **la Gobernación al resolver recurso de apelación impetrado por el señor DELFIN PEREZ revocó la decisión de primera instancia y lo encontró culpable junto a DELFIN PEREZ, del accidente de tránsito.**

.....

No cabe duda que **las partes hicieron uso de su derecho de aportar y contradecir las pruebas aportadas, no obstante luego de sopesar los argumentos de ambos (DELFIN PEREZ y HUGO CAICEDO) la gobernación de la provincia de Panamá considera que subsiste la responsabilidad del señor DELFIN PEREZ, mas es del criterio que también le asiste responsabilidad a HUGO CAICEDO ISAZA por incumplimiento del artículo 70 del reglamento de tránsito que señala lo siguiente:**

...

Expresado lo anterior el Pleno observa que no le asiste la razón al recurrente, pues de lo expuesto por ambas partes no habían puntos oscuros o dudosos que mereciesen ser aclarados por el Ad-Quen. Pues podía resolver con las constancias existentes en autos, aunado al hecho que a través de esta acción constitucional no se puede cuestionar la estimación probatoria que ha hecho el juzgador del proceso sometido a su competencia.

Es palpable en la promoción de esta acción y en el recurso impetrado que **el recurrente cuestiona la vía procesal utilizada para resolver las controversias de tránsito.** Al respecto es oportuno observar que el Decreto Ejecutivo No. 160 de 7 de junio de 1993 **que expide el reglamento vehicular de la República de**

Panamá establece en el artículo 125 que las decisiones de primera instancia permiten el recurso de apelación, no obstante la disposición reglamentaria no establece el procedimiento a utilizar para resolverlo. Es importante acotar que las controversias suscitadas a consecuencia de colisiones de tránsito se resuelven administrativamente a través del procedimiento de policía por razón de accidentes de tránsito, específicamente dentro de las disposiciones contenidas en el Título V, Capítulo II "Controversias Civiles de Policía en General" del Código Administrativo.

En tal sentido el artículo 1723 de esa excerta legal señala el término para proponer y practicar las pruebas en la primera instancia; el artículo 1724 consigna que concluido el término probatorio se señalará uno de los 3 días siguientes para escuchar los alegatos verbales de las partes en audiencia pública y se dictará la correspondiente decisión.

El artículo 1725 establece que las decisiones de los jefes de Policía son apelables ante el inmediato superior, quien decidirá el recurso por lo que resulte en autos mientras que el artículo 1727 consigna lo siguiente:

"Si el superior creyere necesario, para mejor proveer, practicar pruebas que esclarezcan puntos dudosos, podrá decretarlas por una sola vez y practicarlas dentro de un término que no excederá de ocho días".

Como se lee de la norma transcrita, es potestad de la segunda instancia practicar las pruebas que considere pertinentes para esclarecer puntos oscuros y dudosos, por lo que siendo una facultad del Ad-Quen al no evacuarse pruebas, en modo alguno, puede considerarse que se ha producido la transgresión de la garantía constitucional del debido proceso, pues la actividad probatoria es un acto potestativo de la segunda instancia....

...  
(Todo lo subrayado y en negritas es nuestro)."

Del fallo previamente transcrito, aun cuando al final se observan normas derogadas por la Ley 16 de 17 de junio de 2016, en este caso las establecidas en el Título IV y V del Libro Tercero del Código Administrativo, lo que se distingue en concordancia con el artículo 147 de la Ley 38 de 2000 vigente es, que la autoridad que tenga que resolver o emitir una decisión en segunda instancia, lo hará atendiendo a su sana crítica; por lo tanto, sus decisiones se deben fundamentar de conformidad con la Constitución y la Ley, es decir en base al debido proceso. En consecuencia, sus fallos los debe desarrollar con total discrecionalidad.

Finalmente como parte de nuestra misión de brindarle una orientación, queremos comunicarle que la competencia para conocer de los procesos de tránsito y con la cual se define la primera y segunda instancia, está regulada en el artículo 207 del Decreto Ejecutivo N°640 de 27 de diciembre de 2006, el cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 207.** Los procesos administrativos sobre accidentes de tránsito se tramitarán en dos instancias; la primera ante el Juzgado de Tránsito y la segunda instancia ante la Autoridad Municipal correspondiente. En los lugares donde no existan Juzgados de Tránsito, la primera instancia la constituye la Autoridad Municipal y la segunda instancia la Gobernación de la Provincia”

Atentamente,

  
**Rigoberto González Montenegro**  
Procurador de la Administración.

RGM/rcm  
C-Nº39-2020

